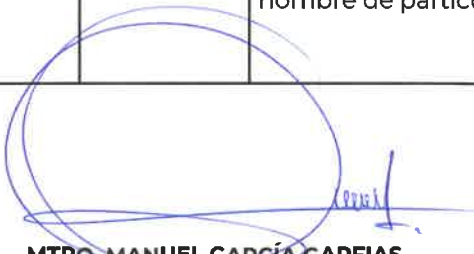




FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos		
Documento:	Resolución de fecha 21/09/2021 que recayó al expediente RR/006/SEGOB/2021		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Treinta y siete (37) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, frs. I LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como el nombre de particulares o terceros.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 MTRO. MANUEL GARCÍA GARFIAS. JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Quinta Sesión Ordinaria de 08 de febrero de 2024.		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LGPDPPSO: Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Handwritten mark

Handwritten mark





Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre de particulares o terceros.	1, 2, 3, 4, 6, 9, 14, 15, 16, 22, 24, 27, 33, 34	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.





69

En la Ciudad de México, a **veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.**

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente **RR/006/SEGOB/2021**, integrado con motivo del Recurso de Revocación promovido por la C. ██████████ en contra de la determinación final emitida por el Comité Técnico de Selección del procedimiento de selección con número de concurso **88689**, para la ocupación del puesto **"Subdirector de Enlace, Concertación y Atención III"**, con código **04-214-1-M1C015P-0001060-E-C-T**, convocado por la Secretaría de Gobernación, en la cual se le asignó el folio de participación **32-88689**, y

RESULTANDO

I. En fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficina de la Secretaria Técnica de la C. Secretaría de la Función Pública, el escrito signado por la C. ██████████ mediante el cual interpuso recurso de revocación en contra de la determinación emitida por el Comité Técnico de Selección y del procedimiento de selección con número de concurso **88689**, para la ocupación del puesto **"Subdirector de Enlace y Concertación Política III"**, con código **04-214-1-M1C015P-0001060-E-C-T**, convocado por la Secretaría de Gobernación, en el que resultó vetada por el presidente del Comité y el concurso se declaró desierto (fojas 2 y 3).

II. Mediante proveído de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno (fojas 4 y 5), se previno a la C. ██████████ para que dentro del término de cinco días hábiles, precisara la fecha en que se hizo de conocimiento el resultado final del concurso **88689** y exhibiera el documento con el cual acreditara su personalidad, requerimiento que fue atendido mediante escrito presentado en esta Unidad de Asuntos Jurídicos el trece de mayo de dos mil veintiuno (fojas 14- 17).

III. Por acuerdo de fecha **veinte de mayo de dos mil veintiuno**, se admitió a trámite el recurso de revocación interpuesto por la C. ██████████ radicándose bajo el número de expediente **RR/006/SEGOB/2021**, además, se acordó solicitar la información relacionada con el procedimiento de selección del concurso **88689 (fojas 18 a 21)**.

III. Por oficio número **110.UAJ/2622/2021** del **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**, se solicitó a la Titular de la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, diversa información relacionada con el concurso **88689**, para la ocupación del puesto **"Subdirector de Enlace, Concertación y Atención III"**, convocado por la Secretaría de Gobernación (foja 22); requerimiento que fue atendido mediante diverso número **SRCI/UPRH/DGDHSPCAPF/0477/2021**, recibido en esta



@_TAMWBSSTIG;SdVh a INVLAdE/d7^_a_TAMW g^ SdTGfa WVS bVba^ STVSN Vba W^S_ S^JASUo^ WWWWZA S S WWTNSV k dO^ ogW bad d_ le_ S bM^ JMWVWPKSdS g^ S bVba^ S^k^L^S a_ actf eg d^ANVlo^ SXMS S^ b^ Upla W^Y^ STVSN eg b^h^V^lo^ d^g^T^S^ W^M^S^L^S^U^ J^ VS_ W^a^ W^ ae S^H^g^ne^ d^ #^1^ ##^% X^: k^ ##^ >S^F^3^B^I^% X^: J^J^I^#^1^#^ K^S^%>9B6BEEAZ



Unidad de Asuntos Jurídicos el treinta y uno de mayo del presente, a través de la cuenta de correo electrónico julio.portillo@funcionpublica.gob.mx (**fojas 41-44**).

IV. Mediante oficio número **110.UAJ/2620/2021, del veinticinco de mayo de dos mil veintiuno** se solicitó a la Subdirectora de Reclutamiento y Selección, y Secretaria Técnica del Comité Técnico de Selección del concurso **88689** de la Secretaría de Gobernación, diversa información relacionada con el procedimiento de selección para la ocupación del puesto **"Subdirector de Enlace, Concertación y Atención III"**, convocada por dicha dependencia (**foja 25**); requerimiento que fue atendido mediante diverso número **CTS/SEGOB/06/034/2021** recibido en la oficialía de partes de la Unidad de Asuntos Jurídicos el diez de junio de dos mil veintiuno (**fojas 33-38**).

IV. Mediante oficio No. **110.UAJ/2621/2021, del veintiuno de mayo de dos mil veintiuno**, se solicitó al Representante de la Secretaría de la Función Pública en el Comité Técnico de Selección del concurso **88689**, que una vez que se emita la resolución en el expediente en que se actúa, lleve a cabo la certificación del proceso de selección y resultado final del concurso referido, para la ocupación del puesto **"Subdirector de Enlace, Concertación y Atención III"** convocado por la Secretaría de Gobernación; y mediante oficio número **05/AAIDMGP/118/2021** del primero de junio de dos mil veintiuno, al respecto se informa que se tomó conocimiento del punto de acuerdo DÉCIMO del proveído de veinte de mayo de dos mil veintiuno (**foja 26**).

V. Mediante proveído del **dos de julio de dos mil veintiuno**, se ordenó poner a disposición de la promovente C. [REDACTED] las constancias que integran el expediente en que se actúa para que formule los alegatos correspondientes (**foja 48**), teniéndose por formulados mediante acuerdo del **quince de julio del presente (foja 60)**.

VI. En virtud de que se encontraba debidamente integrado el expediente en que se actúa y no existen diligencias por realizar o pruebas pendientes por desahogar, mediante acuerdo del treinta de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó el dictado de la resolución que en derecho corresponda (**foja 61**).

VI. Resulta procedente el dictado de la resolución que en derecho corresponde, conforme a los artículos 77, fracción VI, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, y 98, fracción VI, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, con base en los siguientes:

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. 1 y 117 LFTAIR, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.





CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Competencia. La Dirección de Recursos de la Coordinación Jurídica, adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, es autoridad competente para conocer, substanciar y resolver el recurso intentado en materia del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, de conformidad con lo previsto en los artículos 37, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 76, 77 y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 97 y 98 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 3, 6, fracción I, apartado B, numeral 1, inciso g), 20, fracción X y 21, apartado E, numerales 3, 5 y 11 del Reglamento Interior de la misma dependencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veinte.

SEGUNDO. - Oportunidad del recurso. El recurso de revocación a resolver se promovió dentro del plazo legal establecido en el artículo 76 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, al haberse presentado dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente en que se hizo de conocimiento a través de la publicación en el Sistema Informático *Trabajaen*, la determinación del Comité Técnico de Selección; en el caso particular, la **determinación de desierto del procedimiento de selección con número de concurso 88689.**

Esto es así, porque la dependencia convocante difundió la determinación del resultado final del concurso de mérito, el **quince de abril de dos mil veintiuno**, en consecuencia, el lapso de diez días que prevé la disposición jurídica en comento, transcurrió del **dieciséis al veintinueve de abril de dos mil veintiuno**, sin contar los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de abril del mismo año, por tratarse de sábados y domingos, considerado inhábiles; por lo que, si la promovente presentó su escrito de revocación el **veintitrés de abril de dos mil veintiuno**, es evidente que fue dentro del plazo legal establecido para ello.

TERCERO. - Antes de pasar al estudio y análisis de la cuestión de fondo que aquí se plantea para determinar sobre la debida aplicación o no del procedimiento de selección del concurso **88689**, para la ocupación del puesto "**Subdirector de Enlace, Concertación y Atención III**", con código **04-214-1-M1C015P-0001060-E-C-T**, convocado por la Secretaría de Gobernación, conforme al artículo 78, primer párrafo, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, es menester dejar establecido cuál es el acto o actos que la C. [REDACTED] considera irregulares y por tanto le causan agravio al impedirle resultar ganadora del concurso antes descrito.



Nombre de particular(es) o tercero(s). El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAI, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.

✓



En ese tenor, la hoy recurrente considera que no fue debidamente aplicado el procedimiento de selección con número de concurso **88689**, para la ocupación de la plaza denominada “*Subdirector de Enlace, Concertación y Atención III*”, en virtud de que el Presidente del Comité Técnico de Selección, sin fundar ni motivar, y sin hacer el debido razonamiento, al ser la única finalista, determinó vetarla, situación que trasciende a la determinación final del citado órgano colegiado, lo que transgrede los principios rectores del Servicio Profesional de Carrera y su derecho al trabajo.

CUARTO.- Precisión de los agravios y manifestaciones realizadas. Respecto a los agravios que hizo valer la C. [REDACTED] estos serán tomados en consideración en la presente resolución, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, ya que su transcripción no es un requisito exigido por la ley, sin que tal determinación vulnere algún derecho de la promovente. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 447, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 414, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

Sin menoscabo de lo anterior, quien aquí resuelve considera necesario describir la parte esencial de los agravios vertidos por la recurrente, quien manifestó lo siguiente:

La C. [REDACTED] como agravios manifestó lo siguiente:

- Que el presidente del Comité Técnico de Selección sin fundar ni motivar y sin hacer el debido razonamiento establecido por el artículo 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 37 de su Reglamento decidió vetarla, situación que violenta los principios rectores del Servicio Profesional de Carrera, además de violarse su derecho humano contenido en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que cumplió con los procesos que comprueban tanto sus conocimientos como habilidades personales, así como los méritos y experiencia necesaria para el puesto, por lo que no había motivos para que el presidente procediera a vetarla.





- Que sólo se está aceptando al personal que ocupa las plazas temporales al amparo del artículo 34 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera y en los que no, se decide dejar desiertos los concursos a través de la aplicación del veto o afectando las calificaciones finales.

En los alegatos formulados, la citada promovente manifestó lo siguiente:

- Que se le debió haber considerado ganadora del concurso conforme a lo establecido por las bases de participación de la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, en las que se señala que el Comité Técnico de Selección resolverá el concurso mediante la emisión de su determinación declarando una ganadora del concurso o Desierto, porque si bien el artículo 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera señala que el veto es facultad del presidente, dicho supuesto no se encuentra comprendido dentro de las bases de la convocatoria.
- Que se actúa en contra de la aplicación del artículo 34 del Reglamento de la Ley de la Materia, dado que el presidente motiva sin razón alguna una acción que había realizado fuera de la norma, como es la de evaluar los conocimientos sin respeto a lo establecido por las bases de la convocatoria, violentando dicho miembro del comité el numeral antes citado, así como lo establecido por los artículos 7, fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX y XII y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que lo vertido en las papeletas de entrevistas, y determinación, así como el razonamiento de veto y el informe pormenorizado, hace las veces de examinador de conocimientos, atribución que se encuentra designada a la Dirección General de Recursos Humanos.
- Que en ningún momento los miembros del Comité Técnico de Selección advierten la inadecuada aplicación del presidente en la etapa de la entrevista, ni mucho menos en el razonamiento indebidamente motivado por el que se emite el veto en su contra.
- Que se advierte que la examinación de conocimientos no versa en la metodología establecida en las bases de la convocatoria, por lo que se colige una inadecuada aplicación del presidente del comité en la etapa de entrevista y por ende, del razonamiento y motivación en el cual se sustenta el veto.
- Que el presidente no tiene facultades para determinar las capacidades, habilidades o experiencia con la que debe contar un candidato para poder ser nombrado como servidor público de carrera titular, dicha función corresponde el Comité Técnico de Profesionalización conforme al artículo 19 segundo párrafo del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, por lo





que incurriría nuevamente en transgresión a lo establecido por los artículo 7 y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- Que el presidente del Comité Técnico de Selección no cuenta con las facultades necesarias para determinar si un candidato no cuenta con los conocimientos suficientes para la ocupación de una plaza del servicio profesional de carrera, ya que para ello se establece la etapa II, establecida en el artículo 34, fracción II del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

Dentro de su escrito de agravios, la C. [REDACTED] ofreció como pruebas las consistentes en:

1.- Las documentales.- Consistente en todos y cada uno de los documentos que integran el expediente del concurso 88689; **2.-La documental.-** Consistente en Impresión de la captura de pantalla del correo electrónico del resultado del concurso 88689, de la vacante "Subdirector de Enlace, Concentración y Atención III" en el que se informa la determinación de veto y **3.- La documental.-** Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional electoral. Documentales que se desahogaron en su totalidad mediante proveído del veintidós de junio de dos mil veintiuno.

QUINTO.- En primera instancia, resulta menester para esta autoridad señalar que en atención a la naturaleza eminentemente administrativa en que fue pronunciada la determinación materia del presente recurso revocación, opera en la especie el principio de estricto derecho, lo que implica considerar que el análisis de la resolución recurrida se efectuará a la luz de los motivos de disenso esgrimidos por el inconforme, sin que le esté permitido a esta autoridad ampliarlos o suplirlos en su deficiencia, por lo que la parte que se considera perjudicada con la determinación que recurre tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes y las pruebas que para tal efecto ofrezca.

Una vez establecido lo anterior, esta resolutoria en atención a los agravios vertidos por la promovente y al encontrarse estrechamente relacionados, por economía procesal, realizará de forma conjunta el estudio de tales argumentos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia número (IV Región) 2o. J/5 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril 2016, Tomo III, Décima época, página 2018, que señala:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.- El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el

6





2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

En ese entendido, a efecto de garantizar a la recurrente el principio de exhaustividad de las resoluciones previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendiéndose por tal la obligación de resolver todas las cuestiones sometidas a consideración de esta autoridad, se considera necesario reproducir en primera instancia, lo establecido por los artículos 76 y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, los cuales a la letra señalan:

“Artículo 76.- En contra de las resoluciones que recaigan en el procedimiento de selección en los términos de esta Ley, el interesado podrá interponer ante la Secretaría, recurso de revocación dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente en que se haga del conocimiento, el nombre del aspirante que obtuvo la calificación más alta en el procedimiento de selección.

(...)

Artículo 78.- El recurso de revocación contenido en el presente Título, versará exclusivamente en la aplicación correcta del procedimiento y no en los criterios de evaluación que se instrumenten. Los conflictos individuales de carácter laboral no serán materia del presente recurso. Se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a las disposiciones del presente Título”

De los dispositivos legales antes transcritos, se advierte que el recurso de revocación se interpondrá en contra de las resoluciones que recaigan en el procedimiento de selección, mismo que versará exclusivamente en su aplicación correcta.

En ese tenor, dicho procedimiento se encuentra descrito en los artículos 29 de la mencionada Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 34 de su Reglamento, mismos que establecen:

Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

“Artículo 29.- La selección es el procedimiento que permite analizar la capacidad, conocimientos, habilidades y experiencias de los aspirantes a ingresar al Sistema. Su propósito es el garantizar el acceso de los candidatos que demuestren satisfacer los requisitos del cargo y ser los más aptos para desempeñarlo.

El procedimiento comprenderá exámenes generales de conocimientos y de habilidades, así como los elementos de valoración que determine el





Comité respectivo y que se justifiquen en razón de las necesidades y características que requiere el cargo a concursar. Éstos deberán asegurar la participación en igualdad de oportunidades donde se reconozca el mérito.

Para la determinación de los resultados, los Comités podrán auxiliarse de expertos en la materia.”

Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

“Artículo 34.- El procedimiento de selección de los aspirantes comprenderá las siguientes etapas:

- I.** *Revisión curricular;*
- II.** *Exámenes de conocimientos y evaluaciones de habilidades;*
- III.** *Evaluación de la experiencia y valoración del mérito de los candidatos;*
- IV.** **Entrevistas, y**
- V.** *Determinación.*

El Comité Técnico de Profesionalización establecerá las reglas de valoración y el sistema de puntuación general aplicables en el proceso de selección, en congruencia con los lineamientos emitidos por la Secretaría.

El Comité Técnico de Selección, con sujeción a lo previsto en el párrafo anterior, determinará los exámenes de conocimientos y las evaluaciones de habilidades aplicables a cada puesto, los puntajes mínimos para su calificación, las reglas específicas de valoración para la ocupación del puesto o puestos de que se trate, así como los criterios para la evaluación de las entrevistas y para la determinación, respectivamente.

La DGRH será la responsable de aplicar los exámenes de conocimientos y las evaluaciones de habilidades, así como de evaluar la experiencia y el mérito de candidatos, por lo que adoptará las medidas que garanticen la confidencialidad de los exámenes e instrumentos de evaluación respectivos.

Como es posible colegir de las anteriores preceptos normativos, el procedimiento de selección comprende la revisión curricular, los exámenes de conocimientos y evaluaciones de habilidades, evaluación de la experiencia y valoración del mérito, así como las entrevistas a los candidatos y la determinación final del Comité Técnico de Selección, situación que permite aducir, que de conformidad con la normatividad aplicable, el recurso de revocación se avoca exclusivamente a la aplicación correcta al procedimiento compuesto por las etapas antes mencionadas.

En esa guisa, al analizar en primer término, lo señalado por la hoy recurrente, quien medularmente refiere que sólo se está aceptando al personal que ocupa las plazas temporales al amparo del artículo 34 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera y en los





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Unidad de Asuntos Jurídicos
Coordinación Jurídica
Dirección de Recursos

Exp. **RR/006/SEGOB/2021**

que no, se decide dejar desiertos los concursos a través de la aplicación del veto o afectando las calificaciones finales.

Al respecto, a juicio de esta autoridad dicho agravio resulta **inoperante**, ya que se advierte claramente que lo aducido por la C. [REDACTED] no se encuentra dirigido a combatir las resoluciones recaídas en el procedimiento de selección que llevaron al Comité Técnico de Selección a determinar como desierto el procedimiento de selección con número de concurso **88689**, al analizar dicho argumento, se colige que parte de meras conjeturas y apreciaciones subjetivas, mismas que no cuentan con algún respaldo probatorio, ni logra concretar un razonamiento lógico-jurídico que demuestre la relación y combata las determinaciones tomadas por el citado órgano colegiado o que pongan de manifiesto a esta autoridad que en la aplicación de alguna de las etapas del procedimiento de selección con número de concurso ya referido, se llevó a cabo en desapego a lo establecido en la norma aplicable.

Así las cosas, quien aquí resuelve estima que la causa de pedir, planteada por la hoy recurrente no puede implicar sólo la manifestación de simples afirmaciones sin sustento o fundamento, basadas en premisas falsas, pues como ya se estableció, no obra elemento de convicción o razonamiento que corrobore el hecho referido, consistente en que sólo se acepta a personal que ocupa las plazas temporales al amparo del artículo 34 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera y en los que no, se decide dejar desiertos los concursos a través del veto, resultando en consecuencia dicho agravio **inoperante e inatendible**.

Se insiste, el argumento de la impetrante, en el que sustenta su recurso de revocación, no se encuentra dirigido a evidenciar la ilegalidad de las determinaciones del Comité Técnico de Selección en el concurso **88689**, por lo que dicha manifestación no puede de forma alguna ser analizadas por esta resolutora.

Cobra aplicación la siguiente Tesis aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, la cual refiere:

Registro digital: 2016072
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: XVI.1o.P.6 K (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2046
Tipo: Aislada



Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 IGPPDPSO.



AGRAVIOS INATENDIBLES EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SE LIMITA A PONER DE MANIFIESTO LA EXISTENCIA DE SUPUESTAS MOTIVACIONES ILEGÍTIMAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO. Los agravios son los enunciados por medio de los cuales se exponen los razonamientos lógico-jurídicos tendentes a desvirtuar los argumentos que dan sustento a las determinaciones jurisdiccionales. Por tanto, si en el recurso de inconformidad los propuestos por el recurrente, **se limitan a pretender poner de manifiesto la existencia de supuestas motivaciones ilegítimas de la autoridad responsable** en su actuar frente al Juez de Distrito, empero, sin que sus afirmaciones encuentren asidero probatorio; es inconcuso que dichos motivos de inconformidad no pueden considerarse un aporte argumentativo dirigido a desentrañar la ilegalidad de la determinación judicial que se recurre, sino **simplemente meras conjeturas y apreciaciones subjetivas sin respaldo probatorio y, por ello, los agravios de esa naturaleza son inatendibles.**

De igual forma resulta relevante la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito que refiere lo siguiente:

Registro digital: 173593

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/48

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, **cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.** Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, **los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.





En otro orden de ideas, en referencia a lo aducido por la recurrente donde señala que se le debió haber considerado ganadora del concurso conforme a lo establecido por las bases de participación de la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, donde se señala que el Comité Técnico de Selección resolverá el concurso mediante la emisión de su determinación declarando una ganadora del concurso o desierto, y si bien el artículo 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera señala que el veto es facultad del presidente, dicho supuesto no se encuentra comprendido dentro de las bases de la convocatoria.

Al respecto, para esta autoridad dicho agravio resulta **infundado**, en virtud de que no se encuentra sustento legal lo aducido por la hoy recurrente, para ello, se considera menester remitirse a lo establecido por los artículos 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 37 a 40 de su Reglamento, los cuales refieren:

Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

“Artículo 74.- Los Comités estarán integrados por un funcionario de carrera representante del área de recursos humanos de la dependencia, un representante de la Secretaría y el Oficial Mayor o su equivalente, quien lo presidirá.

*El Comité, al desarrollarse los procedimientos de ingreso actuará como Comité de Selección. En sustitución del Oficial Mayor **participará el superior jerárquico inmediato del área** en que se haya registrado la necesidad institucional o la vacante, **quien tendrá derecho a voto y a oponer su veto razonado a la selección aprobada por los demás miembros**. En estos actos, el representante de la Secretaría deberá certificar el desarrollo de los procedimientos y su resultado final.”*

Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

“Artículo 37.- El superior jerárquico del puesto en concurso podrá, por una sola vez y bajo su estricta responsabilidad, **votar durante la determinación al finalista seleccionado por los demás integrantes del Comité Técnico de Selección para ocupar el puesto, razonando debidamente su determinación en el acta correspondiente.**

Artículo 38.- En caso de que el superior jerárquico del puesto que se concursa **ejerza el veto previsto en el artículo 74 de la Ley, el Comité Técnico de Selección elegirá a la persona que ocupará el puesto de entre los restantes finalistas.**

Artículo 39.- La resolución del Comité Técnico de Selección en la que se **designa al ganador del concurso, deberá señalar los resultados obtenidos por los finalistas en cada una de las etapas, así como las conclusiones de la determinación.**





Artículo 40.- *Un concurso sólo podrá declararse desierto por las siguientes causas:*

- I.** *Porque ningún candidato se presente al concurso;*
- II.** *Porque ninguno de los candidatos obtenga el puntaje mínimo de calificación para ser considerado finalista, o*
- III.** *Porque sólo un finalista pase a la etapa de determinación y en ésta sea vetado o bien, no obtenga la mayoría de los votos de los integrantes del Comité Técnico de Selección.*

Si el concurso se declara desierto, el puesto vacante no podrá ser ocupado mediante el procedimiento establecido en el artículo 34 de la Ley.

La resolución del Comité Técnico de Selección deberá precisar la causa por la que se determinó declarar desierto el concurso, y en caso de corresponder a la prevista en la fracción III de este artículo, se deberán señalar las conclusiones de la determinación.

El resultado del concurso deberá darse a conocer mediante su publicación en los medios electrónicos establecidos por la dependencia."

De los anteriores preceptos normativos, es posible llegar a la intelección que durante los procedimientos de selección, el Comité de selección se integrará por el Oficial Mayor o en su caso, el superior jerárquico inmediato del área requirente, además de un representante de recursos humanos de la dependencia y uno de la Secretaría de la Función Pública, en particular, dentro de la etapa Determinación del referido procedimiento, el mencionado Oficial Mayor o superior jerárquico, tendrá el derecho, por una sola vez, de oponer su veto ante los demás miembros respecto del candidato que fue seleccionado por ellos, mismo que deberá ser debidamente fundado y razonado.

En ese caso, el Comité Técnico elegirá como ganadora a otra persona que se encuentre dentro de los demás finalistas del concurso, y la resolución que emita en la que se designe a la persona ganadora, tendrá que señalar las conclusiones de tal determinación.

No obstante lo anterior, también se encuentra la posibilidad de que el mencionado Comité Técnico de Selección no elija a una persona como ganadora y declare el resultado del concurso como desierto, dicha determinación puede originarse por diversos supuestos, como es que ningún candidato se presente al concurso, ninguno de ellos obtenga el puntaje mínimo de calificación requerido o porque en la etapa de determinación, la persona elegida haya sido vetada o no obtenga la mayoría de los votos de los integrantes del comité; debiendo de igual forma, precisarse la causa y las conclusiones de la determinación tomada.





De igual forma, conviene transcribir lo referido por el numeral 235 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, que dispone lo siguiente:

"235. El CTS resolverá el proceso de selección, mediante la emisión de su determinación, declarando:

I. Ganador del concurso, al finalista que obtenga la calificación más alta en el proceso de selección, es decir, al de mayor calificación definitiva;

II. Al finalista con la siguiente mayor calificación definitiva, que podrá llegar a ocupar el puesto sujeto a concurso en el supuesto de que por causas ajenas a la dependencia, el ganador señalado en la fracción anterior:

a) Comunique a la dependencia, antes o en la fecha señalada para tal efecto en la determinación, su decisión de no ocupar el puesto, o

b) No se presente a tomar posesión y ejercer las funciones del puesto en la fecha señalada, o

III. Desierto el concurso"

Dicho numeral establece los sentidos en que puede emitir su determinación el Comité Técnico de Selección, es decir, la forma en que deberá de emitir su resolución final, siendo éstos, el de declaración de ganadora o como desierto el concurso que corresponda; atendiendo a dicho numeral, puede declararse como ganadora a una persona aspirante por haber obtenido la calificación más alta en el resultado final del procedimiento de selección, y en el supuesto de que ésta comunique a la dependencia su decisión de no ocupar el puesto o no se presente a tomar posesión en la fecha señalada, se elegirá a la finalista con la siguiente mayor calificación definitiva; o bien, cabe la posibilidad de que dicho concurso sea declarado desierto por las razones mencionadas en el artículo 40 del Reglamento de la Ley de la materia antes transcrito.

Ahora bien, las anteriores descripciones pueden traducirse en el hecho de que el resultado del procedimiento de selección se emita en uno de dos sentidos, uno donde se declara a una persona como ganadora y otro donde se decide declararlo como desierto, ambos sentidos son el resultado final del concurso al cual se puede llegar por medio de diversos supuestos, respecto a la primera, como ya se mencionó, la determinación de ganadora puede ser debido a que: a) el presidente del comité ejerció su derecho de veto respecto de la persona elegida, por lo que, en caso de haber más finalistas, los miembros eligieron a uno de ellos; b) se eligió al finalista que obtuvo la calificación definitiva más alta, y c) porque la persona elegida como ganadora comunicó antes de la fecha señalada a la dependencia su decisión de no ocupar el puesto o porque no se presentó a tomar





posesión, por lo que se eligió a la finalista con la siguiente mayor calificación definitiva.

Respecto a la declaración como desierto del concurso, éste puede ser consecuencia de:
a) ningún candidato se presente al concurso; b) ninguno de ellos obtuvo el puntaje mínimo de calificación requerido para considerarlo como finalista, o bien; c) debido a que solo uno accedió a la etapa de determinación y fue vetado o no obtuvo la mayoría de votos de los integrantes del Comité.

En ese sentido, para quien aquí resuelve resulta dable aducir que el veto que en su caso ejerza el presidente del Comité Técnico de Selección, constituye sólo en los supuestos en que se lleve a cabo, una de los diversos actos que integran la última etapa del procedimiento de selección, la de Determinación, misma que como ya se estableció, sólo puede emitirse en dos sentidos, elegir a una persona candidata como ganadora o declarar desierto el concurso de que se trate.

Dicho en otras palabras, el veto, mismo que sólo puede ser ejercido por el presidente del comité, constituye un paso previo a la determinación final que tomen todos los miembros del citado órgano, y en caso de que se llegue a actualizar alguna de las diversas hipótesis antes descritas, convertirse en la base sobre la cual se funde el resultado final del concurso, pues el ejercicio de esta atribución deriva en que sea vetado el único finalista, lo que tendría como consecuencia la declaración de desierto del concurso, o caso contrario, que se encuentren diversos finalistas, se vete al que obtuvo la calificación más alta y se elija a otro de ellos, situación que tendría como resultado la determinación de un ganador del concurso.

En tenor de lo antes argumentado, quien aquí resuelve llega a la intelección que contrario a lo argüido por la C. [REDACTED] la determinación del Comité Técnico de Selección resulta acorde a lo señalado en las normas aplicables antes descritas y también con lo establecido en la base **5ª. Presentación de Evaluaciones** de las Bases de Participación de la convocatoria, que en el apartado **"Etapa de Determinación"** señala los sentidos en que podrá emitirse el resultado del concurso, siendo la declaración de una persona ganadora o como desierto, mismas que en la parte de interés se reproducen a continuación:

"Etapa de Determinación:

Se considerarán finalistas a los(as) candidatos(as) que acrediten el Puntaje Mínimo de Aptitud en el Sistema de Puntuación General que consiste en una calificación de 70, en una escala de 0 a 100 sin decimales.

En esta etapa, el Comité Técnico de Selección resuelve el proceso de un concurso, mediante la emisión de su determinación declarando:





a) **Ganador(a) del concurso:** al finalista que obtenga la calificación más alta en el proceso de selección, es decir, al de mayor Calificación Definitiva, y

b) Al (la) finalista con la siguiente mayor Calificación Definitiva, que podrá llegar a ocupar el puesto sujeto a concurso en el supuesto de que por causas ajenas a la dependencia, el (la) ganador(a) señalado(a) en el inciso anterior:

I. *Comunique a la dependencia, antes o en la fecha señalada para tal efecto en la Determinación, su decisión de no ocupar el puesto, o*

II. *No se presente a tomar posesión y ejercer las funciones del puesto en la fecha señalada, o*

c) **Desierto el concurso"**

Así mismo, las mencionadas Bases de Participación de la convocatoria Pública y Abierta 033/2020 publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil veinte establece en la base **9ª. Declaración de Concurso Desierto**, lo siguiente:

"9ª. Declaración de Concurso Desierto

El Comité Técnico de Selección podrá, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, declarar desierto un concurso por las siguientes causas:

I. Porque ningún candidato(a) se presente al concurso;

II. Porque ninguno de los(as) candidatos(as) obtenga el puntaje mínimo de calificación para ser considerado(a) finalista; o

III. Porque sólo un (una) finalista pase a la etapa de determinación y en ésta sea vetado o bien, no obtenga la mayoría de los votos de los(as) integrantes del Comité Técnico de Selección.

En caso de declararse desierto el concurso, se podrá emitir una nueva convocatoria.

Es por ello que no le asiste la razón a la C. [REDACTED] respecto al agravio en análisis, ya que no es posible aducir que se le debió haber considerado ganadora del concurso en virtud de que las bases de la convocatoria sólo establecen que en la determinación final puede declararse una ganadora o como desierto, no así que pueda resultar vetada a la persona que resultó finalista, pues como ya se demostró, dicho ejercicio de veto encuentra sustento legal y en las propias bases de participación, y en el caso que nos ocupa se ejerció el derecho veto por el presidente del órgano colegiado y es parte integrante de la determinación emitida, por tal motivo, dicho agravio resulta **infundado**.



Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. 1 y 117 LFTAMP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 IGPPDPPSO.

76

✓



Por otra parte, respecto a los argumentos consistentes en que el presidente del Comité Técnico de Selección sin la debida fundamentación y motivación decidió vetarla, a pesar de que cumplió con los procesos que comprueban tanto sus conocimientos como habilidades personales, los méritos y la experiencia necesaria para el puesto, situación que violenta los principios rectores del Servicio Profesional de Carrera, además de violarse su derecho humano contenido en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así también que se actúa en contra del artículo 34 del Reglamento de la Ley de la Materia, ya que el presidente del comité realiza una acción fuera de la norma, como es la de evaluar los conocimientos sin respeto a lo establecido por las bases de la convocatoria, pues hace las veces de examinador de conocimientos, atribución que se encuentra designada a la Dirección General de Recursos Humanos, además de que dicha examinación no se encuentra en la metodología establecida en las bases de la convocatoria, por lo que hay una inadecuada aplicación del presidente en la etapa de entrevista y por ende, del razonamiento y motivación en el cual se sustenta el veto, pues no tiene facultades para determinar las capacidades, habilidades o experiencia con la que debe contar un candidato para poder ser nombrado como servidor público de carrera titular, dicha función corresponde el Comité Técnico de Profesionalización, además de que tampoco cuenta con las facultades para determinar si se cuenta con los conocimientos suficientes para la ocupación de una plaza, ya que para ello se establece la etapa II, establecida en el artículo 34, fracción II del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

Además, que en ningún momento los miembros del Comité Técnico de Selección advierten la inadecuada aplicación del presidente en la etapa de la entrevista, ni mucho menos en el razonamiento indebidamente motivado por el que se emite el veto en su contra.

Al analizar la serie de argumentos referidos anteriormente que fueron vertidos por la recurrente C. [REDACTED] para esta resolutora, los mismos resultan **infundados** debido a las siguientes consideraciones.

Como ya fue señalado en el razonamiento anterior, el artículo 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, establece que los Comités Técnicos de Profesionalización y de Selección se encontrarán integrados por un representante del área de recursos humanos de la dependencia correspondiente, un representante de la Secretaría de la Función Pública y el Oficial Mayor o su equivalente, quien lo presidirá.

En el caso de los Comités Técnicos de Selección, éstos se encontrarán integrados por el



Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LEFPAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.



superior jerárquico inmediato de la vacante, quien actuará en sustitución del Oficial Mayor y fungirá como presidente de dicho órgano, además del representante del área de recursos humanos de la dependencia correspondiente y el representante de la Secretaría de la Función Pública, por lo que respecta al primero de los mencionados, *tendrá derecho a oponer su veto razonado ante la selección aprobada por los demás miembros del comité.*

En ese tenor, el artículo 75 de la citada ley de la materia, contiene las atribuciones de los comités para la operación del sistema, en particular, respecto al Comité de Selección, en la fracción VII, se indica que dicho órgano colegiado cuenta con la atribución, entre otras, *de valorar a las personas que hayan resultado vencedoras en los concursos*, mismo que se transcribe a continuación:

“Artículo 75.- En cada dependencia, los Comités tendrán las siguientes atribuciones:
(...)

VII. Aplicar exámenes y demás procedimientos de selección, así como valorar y determinar las personas que hayan resultado vencedoras en los concursos:

Dicho artículo y fracción antes transcrita, guarda relación con el diverso 29 del mismo ordenamiento que establece lo siguiente:

“Artículo 29.- La selección es el procedimiento que permite analizar la capacidad, conocimientos, habilidades y experiencias de los aspirantes a ingresar al Sistema. Su propósito es el garantizar el acceso de los candidatos que demuestren satisfacer los requisitos del cargo y ser los más aptos para desempeñarlo.

El procedimiento comprenderá exámenes generales de conocimientos y de habilidades, así como los elementos de valoración que determine el Comité respectivo y que se justifiquen en razón de las necesidades y características que requiere el cargo a concursar. Éstos deberán asegurar la participación en igualdad de oportunidades donde se reconozca el mérito.

Para la determinación de los resultados, los Comités podrán auxiliarse de expertos en la materia.”

De los anteriores preceptos legales, se advierte que el procedimiento de selección de aquellas personas que participan para ocupar un puesto sometido a concurso, debe permitir analizar la capacidad, conocimientos, habilidades y experiencias de los aspirantes a ingresar al sistema, esto con el fin de garantizar el acceso a aquellos candidatos que demuestren ser los más aptos para desempeñar el cargo. Ello, mediante la aplicación de exámenes generales de conocimientos, y habilidades, así como los





elementos de valoración que el propio comité determine y que se justifiquen en razón de las necesidades y características que requiere la plaza a concursar.

Para atender a lo establecido en el citado artículo 29 que prevé las bases para llevar a cabo los procedimientos de selección, el artículo 34 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, prevé lo siguiente.

“Artículo 34.- El procedimiento de selección de los aspirantes comprenderá las siguientes etapas:

- I. Revisión curricular;*
- II. Exámenes de conocimientos y evaluaciones de habilidades;*
- III. Evaluación de la experiencia y valoración del mérito de los candidatos;*
- IV. Entrevistas, y*
- V. Determinación.*

*El Comité Técnico de Profesionalización establecerá **las reglas de valoración y el sistema de puntuación general** aplicables en el proceso de selección, en congruencia con los lineamientos emitidos por la Secretaría.*

El Comité Técnico de Selección, con sujeción a lo previsto en el párrafo anterior, determinará los exámenes de conocimientos y las evaluaciones de habilidades aplicables a cada puesto, los puntajes mínimos para su calificación, las reglas específicas de valoración para la ocupación del puesto o puestos de que se trate, así como los criterios para la evaluación de las entrevistas y para la determinación, respectivamente.

La DGRH será la responsable de aplicar los exámenes de conocimientos y las evaluaciones de habilidades, así como de evaluar la experiencia y el mérito de candidatos, por lo que adoptará las medidas que garanticen la confidencialidad de los exámenes e instrumentos de evaluación respectivos.

Asimismo, el artículo 36, párrafo cuarto del Reglamento de la Ley de la materia, establece que durante la etapa de determinación, el Comité elegirá de entre los finalistas al ganador, tal como se advierte de la siguiente transcripción:

“Artículo 36.- (...)

En la etapa de determinación, el Comité elegirá de entre los finalistas al ganador, tomando en cuenta, cuando corresponda, lo dispuesto en los artículos 37, 38 y 40 de este Reglamento.”

Es precisamente en esta etapa de determinación, en la que el presidente del Comité Técnico de Selección puede ejercer, por una sola vez, la facultad de veto que le confiere





el referido artículo 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera, según se advierte de los dispositivos 37 y 38 del reglamento en cita. Este ejercicio de la facultad de veto tiene indefectiblemente la consecuencia de la descalificación inmediata de la persona del proceso de selección, es decir, que se le deje de considerar como aspirante o candidato a ocupar el puesto sometido a concurso.

De tal manera, que de lo que observó el Presidente del Comité Técnico de Selección en la Etapa de Entrevistas, le permitió conocer de manera directa si la concursante tiene o no los conocimientos necesarios para acceder al cargo que pretende ocupar a través del procedimiento de selección, esto puede justificar el ejercicio de la facultad de veto que ejerció el presidente de dicho órgano colegiado, siempre y cuando éste se encuentre debidamente fundado y motivado; lo anterior encuentra sustento en la Tesis 2a./J. 2/2021 (10a.), con registro digital 2022961, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 85, Abril de 2021, Tomo I, página 690, que establece lo siguiente:

SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. EL RESULTADO TÉCNICO OBTENIDO EN LA ETAPA DE LA ENTREVISTA DEL CONCURSO RESPECTIVO PUEDE JUSTIFICAR EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE VETO DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN, SI SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar si el resultado obtenido en la etapa de la entrevista en un concurso para el servicio profesional de carrera en la Administración Pública Federal puede justificar el veto impuesto por el presidente del Comité Técnico de Selección llegaron a soluciones contrarias, puesto que para uno, el resultado obtenido en la etapa de la entrevista en la cual el sustentante respondió incorrectamente una pregunta de conocimientos no puede servir como sustento para justificar el veto, y para el otro, la respuesta incorrecta a las preguntas formuladas a un concursante en la etapa de la entrevista, sí constituye un elemento que permite acreditar o desacreditar la idoneidad del candidato y, por tanto, justificar su veto.

Criterio jurídico: El resultado obtenido en la etapa de la entrevista constituye un elemento que permite conocer de manera directa si el concursante tiene los conocimientos necesarios para acceder al cargo que pretende, por lo que puede justificar el ejercicio de la facultad de veto del presidente del Comité Técnico de Selección, siempre y cuando se encuentre debidamente fundado y motivado el porqué el resultado de la entrevista del caso concreto puede poner en peligro la optimización de los principios contenidos particularmente en los artículos 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que rigen a la función pública.

Justificación: Conforme a los artículos 226, primer párrafo y 228 de las Disposiciones en las Materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, las preguntas que se formulen a los concursantes y sus respuestas en la etapa de la entrevista tienen por objeto profundizar en la evaluación de los candidatos que llegaron a esa etapa del concurso, es decir, verificar si aun cuando acreditaron las etapas previas, reúnen el perfil para ocupar el cargo. Por tanto, es válido concluir que si derivado del resultado de dicha entrevista el presidente del Comité Técnico de Selección advierte que el concursante no





reúne los conocimientos necesarios para ocupar el puesto, puede ejercer la facultad de veto, siempre y cuando la determinación respectiva esté debidamente fundada y motivada, pues si el veto implica evitar que el vencedor de un concurso acceda al puesto vacante, su utilización debe ser el resultado de una motivación objetiva, razonable y suficiente de las circunstancias concretas del caso y su vinculación a la manera en que se trastocarían los principios constitucionales previstos en los citados artículos de la Constitución General de la República que rigen la función pública, en caso de que fuera nombrado el concursante vetado.

(...)

Cabe precisar que uno de los objetivos del Sistema del Servicio Profesional de Carrera es garantizar el acceso de acuerdo a los méritos de los candidatos, siempre en cumplimiento a los principios de legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito y equidad de género, contenidos en el artículo 2 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

De tal manera, el procedimiento de selección, y en particular la facultad de veto, no sólo deben ejercerse atendiendo a los principios rectores del sistema antes mencionado, sino también, como lo señala la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus tesis **1a. CCXII/2013 (10a.)**, de rubro **"SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA FACULTAD DE VETO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 74, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, DEBE INTERPRETARSE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 109 Y 113 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"** y **1a. CCIV/2013 (10a.)** de rubro **"SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE VETO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 74, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RESPECTIVA, ESTÁ CONDICIONADO A UN ESTÁNDAR DE MOTIVACIÓN REFORZADA"**, la selección de candidatos para ocupar puestos públicos debe basarse en razones derivadas de los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, por lo que, dicha facultad de veto debe llevarse a cabo a la luz de los referidos principios contenidos en los artículos 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales deben caracterizar la actividad del Estado, y si bien estos principios encuentran una referencia literal como fundamento de la implementación de esquemas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, lo cierto es que, por su vocación de principios constitucionales, deben tener valor aplicativo en el desenvolvimiento otros ordenamientos jurídicos relacionados, como es la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y desde la cual pueden concebirse a los procedimientos que integran el servicio profesional de carrera como formas de garantizar que las personas que van a adquirir la calidad de servidores públicos sean idóneos para satisfacer los referidos principios, ya que ante su incumplimiento, podrá determinarse la probable responsabilidad administrativa en el desempeño de sus funciones, pues además, al ser la sociedad la destinataria de los servicios públicos del Estado se debe poner especial atención en que sean prestados por conducto de funcionarios públicos idóneos.





79

De tal suerte que, si el ejercicio de la facultad de veto implica evitar que el vencedor de un concurso acceda al puesto vacante por considerarse que no es idóneo para desempeñar las funciones propias del puesto, su utilización debe ser el resultado de una motivación objetiva y razonable de las circunstancias concretas del caso y su vinculación sustancialmente al peligro que podría existir en la tutela y cumplimiento de los referidos principios constitucionales por parte de la persona que acceda al servicio público.

Lo anterior es así, pues conforme al ordenamiento que lo regula, debe considerarse al ejercicio de la facultad de veto como un control último a cargo del superior jerárquico de la plaza vacante para demostrar que, contra la presunción de idoneidad que arroja ser la persona vencedora en un concurso, existen razones objetivas que demuestran que no es idónea para el puesto, esto es, el veto debe entenderse, como un control de última instancia.

Dicho de otra manera, toda vez que el veto evita que una persona que resultó vencedora en un determinado concurso, sea efectivamente seleccionada, situación que puede poner en peligro el objetivo legal de lograr la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito, precisamente por ello la decisión de vetar debe considerar cuidadosamente las circunstancias del caso particular y sólo aquellas razones objetivas relacionadas con la tutela de los principios constitucionales.

Por ello, al emitirse el veto contemplado en el artículo 74, segundo párrafo, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, el presidente del Comité Técnico de Selección debe cumplir con las garantías de fundamentación y motivación, es decir, que debe advertir que realmente existe una consideración sustantiva, objetiva y razonable y no meramente formal de la normativa aplicable, ya que no es ilimitada y discrecional, sino que para que su ejercicio sea válido debe ser sometido a fundamentos y motivos suficientemente sólidos para justificarlo.

Ahora bien, para el caso en estudio, a efecto estar en aptitud de determinar si el veto ejercido por el presidente del Comité Técnico de Selección del concurso 88689, se encuentra debidamente fundado y motivado, el cual se realizó como consecuencia de las respuestas proporcionadas por la hoy recurrente a los cuestionamientos realizados por el citado presidente en la etapa de entrevista, es oportuno tener en cuenta los numerales 226, primer párrafo y 228 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, que establecen:

"226. La etapa de entrevistas tiene la finalidad de que el CTS profundice en la



✓



valoración de la capacidad de los candidatos, de conformidad a los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria y en Trabajaen.
(...)

228. *El CTS en la etapa de entrevista, con el objeto de verificar si reúne el perfil y los requisitos para desempeñar el puesto, a través de preguntas y mediante las respuestas que proporcione el candidato, identificará las evidencias que le permitan en un primer momento considerarlo finalista y en un segundo momento, incluso determinarle ganador del concurso, independientemente de la metodología de entrevista que utilice."*

De las disposiciones anteriores se obtiene que las preguntas que se formulan a los concursantes y sus respuestas –en la etapa de la entrevista– tienen por objeto profundizar en la evaluación de los candidatos que llegaron a esa etapa del concurso, es decir, verificar si aun cuando acreditaron las etapas previas, reúnen el perfil para ocupar el cargo.

Lo anterior pone de manifiesto que el resultado de la entrevista sí constituye un elemento que puede confirmar o desacreditar la idoneidad de un sustentante, pues permite conocer mediante la interacción directa con las personas candidatas si tienen los conocimientos necesarios para acceder al cargo que pretenden.

Es decir, en el caso existe una disposición legal que establece que la etapa de la entrevista tiene el objetivo de **"verificar si reúne el perfil y los requisitos para desempeñar el puesto"**. Por tanto, es válido concluir que si derivado del resultado de dicha entrevista, el presidente del Comité Técnico de Selección advierte que la concursante no reúne los conocimientos necesarios para ocupar el puesto, puede ejercer la facultad de veto de manera justificada.

No resulta impedimento a lo antes señalado, que la concursante haya acreditado las evaluaciones previas, o que se le hayan realizado, además del examen de conocimientos, de nueva cuenta preguntas relacionadas con conocimientos propios de las funciones del cargo o sobre situaciones que pueden presentarse en el ejercicio de las mismas, pues como ya se dijo, la etapa de entrevista es precisamente para realizar las preguntas que estimen necesarias para verificar si los postulantes reúnen el perfil requerido, y ante la falta de respuesta correcta a los cuestionamientos técnicos que le fueron formulados, determinar que carece de los conocimientos mínimos necesarios para ocupar el puesto, sin que por ello se entienda la invasión de atribuciones de la Dirección General Recursos Humanos o del Comité Técnico de Profesionalización como lo pretende hacer valer la **C. [REDACTED]** en sus agravios presentados.

Ello, pues considerar que no pueden evaluarse de nueva cuenta las aptitudes de la concursante, llevaría al extremo de que, ante una notoria falta de conocimiento sobre la



Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LEFAP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPPDPSO.



materia que versa el concurso, se nombrara a un candidato simplemente porque llegó hasta esa etapa, siendo que, como ya se refirió, la facultad de veto es "un control último a cargo del superior jerárquico de la plaza vacante para demostrar que, contra la presunción de idoneidad que arroja ser vencedor en un concurso, existen razones objetivas que demuestran que dicha persona no es idónea para el puesto."

Lo anterior, también puede entenderse como una circunstancia "excepcional" para el ejercicio de la facultad del veto, pues el hecho de que un sustentante que llegó hasta la etapa final no tenga el conocimiento mínimo necesario de la materia sobre la que versa el concurso, de ninguna manera puede considerarse "normal" o que pueda ser previsto dentro de la convocatoria respectiva.

Entenderlo de otra manera, vaciaría de sentido a las citadas disposiciones en las materias de recursos humanos y del servicio profesional de carrera y pondría en riesgo la debida tutela de los principios constitucionales que rigen a la función pública (109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), al permitir que concursantes que no cumplen con el perfil necesario accedan al puesto.

Cabe resaltar que, como ya quedó determinado, el ejercicio del veto no es discrecional; es decir, no basta que el presidente del Comité Técnico de Selección simplemente refiera que la participante contestó de manera incorrecta uno o varios cuestionamientos para que el veto esté justificado, sino que, de manera reforzada se debe fundar y motivar qué es lo que evidencia la respuesta de las preguntas incorrectamente contestadas, y cómo, en su caso ello trasciende o podría impactar en los principios constitucionales que rigen el servicio profesional de carrera y en una adecuada prestación del servicio público.

Es decir, se reitera, que para que esté justificado el veto, debe vincularse el resultado de la entrevista del caso concreto con el peligro que podría existir en el cumplimiento de los principios contenidos en los artículos 109 y 113 constitucionales (legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia), y así razonar el por qué el candidato no es idóneo para ejercer determinada función pública.

Ahora bien, una vez precisada la facultad de oponer el veto por parte del presidente del Comité Técnico de Selección como resultado de las respuestas otorgadas a los cuestionamientos realizados en la etapa de entrevista, procede determinar si el veto realizado por el referido servidor público derivado de la mencionada etapa del concurso de cuenta se encuentra debidamente fundado y motivado a efecto de salvaguardar los principios constitucionales antes descritos.

Así, de constancias que integran el sumario que se resuelve, se advierte el formato requisitado por el presidente del Comité Técnico de Selección del Concurso 88689,





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Unidad de Asuntos Jurídicos
Coordinación Jurídica
Dirección de Recursos

Exp. RR/006/SEGOB/2021

correspondiente a la entrevista realizada a la C. [REDACTED] (fojas 332 a 336 del expediente del concurso) mismo que se inserta a continuación:



GOBERNACIÓN

COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN
REPORTE DE ENTREVISTA

FECHA:	Lunes 12 de abril de 2021	FOLIO:	32-88689
NOMBRE:	[REDACTED]		
VACANTE:	Subdirección de Enlace, Concertación y Atención al Ciudadano	CÓDIGO:	04-214-1-MIC915P-0001860-E-C-T

CASO O PREGUNTAS	CRITERIO	VALORACIÓN 0 A 100	CALIFICACIÓN (C-E-R-P-E)
<p>1. Dar un ejemplo de las acciones a realizar para establecer la coordinación entre diferentes dependencias federales, y con los demás órdenes de gobierno, a fin de buscar la consolidación de acciones conjuntas de atención. En este sentido, y en caso de que alguno de los otros órdenes de gobierno no se muestren dispuestos a participar, ¿cómo obligarlos a ello?</p>	Contenido	8	45
	Estrategia	10	
	Resultados	15	
<p>2. Con base en el objetivo del perfil de la plaza por la cual está usted concursando, que establece: CONTAR CON MÓDULOS DE ENLACE, CONCERTACIÓN Y REGISTRO DE LOS GRUPOS SOCIALES QUE SOLICITEN APOYO, PARA GENERAR BASES DE DATOS SOBRE REGISTROS DE BENEFICIARIOS DE LOS ESTADOS ASIGNADOS. ¿Considera que existe alguna inconsistencia entre esto y lo que establece la política del presidente Andrés Manuel López Obrador en lo que se refiere a programas sociales?</p>	Participación	12	
<p>3. Caso práctico. Una persona acude a la Secretaría de Gobernación para solicitar su incorporación a programas sociales, sin embargo, asegura no tener ningún documento de identificación oficial pues dice que, aunque es una persona mayor de edad, nunca fue registrada por sus padres. ¿Qué acciones llevarías a cabo para dar una atención integral a la persona, quien además, insiste en permanecer en el lugar hasta tener una solución, y se muestra notablemente alterada?</p>			

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Unidad de Asuntos Jurídicos
Coordinación Jurídica
Dirección de Recursos

Exp. RR/006/SEGOB/2021

COMENTARIOS

RESPUESTA 1

La candidata respondió que en primera instancia se debe hacer una investigación que es lo que se quiere presentar y convencer a los demás órdenes de gobierno para la consolidación de acciones conjuntas de atención. En todo caso de que no quisieran hacerlo, buscaría mostrarle los beneficios de trabajar coordinadamente, a través de los esquemas de cooperación entre la Secretaría de Gobernación y finalmente hacer una explicación de los beneficios de la cooperación entre las partes.

COMENTARIOS

RESPUESTA 2

La candidata respondió que son congruentes los programas sociales que establece la política del presidente Andrés Manuel López Obrador, ya que ha establecido que exista un mayor acercamiento con las personas y sin intermediarios. Por lo tanto, es correcto que en los módulos de enlace, concertación y registro de los grupos sociales que solicitan apoyo, sean registrados de los beneficiarios de los programas sociales y así poder generar una base de datos de los registros.

COMENTARIOS

RESPUESTA 3

La candidata señaló que primero orientaría a la persona cuál y en dónde sería el tipo de servicio de programa social requiere; después, buscaría canalizar a la persona para hacer el trámite. En caso de que no quisiera, buscaría dialogar con la persona para tratar de tener una solución y orientarla con el trámite de su credencial de elector.



✓



CONCLUSIÓN

En la primera pregunta se le formuló a la candidata no indicó que primero se debe establecer enlaces con las autoridades que tienen atribuciones en la materia (entrega de programas), tanto de las dependencias federales como de los gobiernos estatales y municipales.

Una vez que se hayan concretado los vínculos institucionales, es fundamental la realización de reuniones interinstitucionales con asiduidad, para establecer de manera conjunta los criterios, estrategias y líneas de acción para la atención a solicitantes y beneficiarios. La candidata denotó desconocimiento del trabajo interinstitucional que se requiere para establecer la coordinación entre diferentes dependencias federales y con los demás órdenes de gobierno.

Además, no estipuló la actuación de la Secretaría de Gobernación en cuanto a los gobiernos estatales y municipales, debe ser con pleno respeto a su autonomía e independencia, consagrados en el artículo 40 de la Constitución para el caso de los estados, y en el 115 para los municipios.

En la segunda pregunta, la candidata indicó que son congruentes los módulos de enlace, concertación y registro de los grupos sociales con lo que ha dicho del presidente de que los funcionarios deben tener mayor acercamiento con la gente y salir a la calle atenderlos; sin embargo, el mandatario también ha indicado que el contacto con la gente debe ser directo y sin intermediarios, sobre todo en la entrega de programas sociales. De hecho, muchas de las manifestaciones de las organizaciones sociales han sido porque ya no les entregan a ellos los recursos de los programas como se hacía en el pasado. En ese sentido, es incongruente que el objetivo sea tener un registro de grupos sociales, considero que debería ser tener un registro de personas, de solicitantes en lo individual.

En la tercera pregunta, la candidata no estableció una estrategia de atención idónea, siguiendo los procedimientos de atención de una persona mayor de edad y notablemente alterada. De inicio, el funcionario público debe establecer un diálogo cordial con la persona hasta lograr que se tranquilice, así como evitar la confrontación con el personal de seguridad, ya que mucha gente se altera más cuando ve a la policía, además, de que la política del presidente López Obrador es que no se haga uso de la fuerza y siempre mantener el diálogo con la gente hasta llegar a acuerdos.

Una vez que se pueda dialogar con la persona, es importante recabar toda la información posible sobre sus antecedentes y su situación actual. La candidata no consideró en ningún momento la recopilación de información necesaria de la persona. Posteriormente, el funcionario público debe brindarle la información respecto a los trámites y requisitos que debe cumplir para poder hacerse de los documentos que le permitan solicitar su inscripción a los programas sociales. En caso de





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Unidad de Asuntos Jurídicos
Coordinación Jurídica
Dirección de Recursos

Exp. RR/006/SEGOB/2021



GOBERNACIÓN

COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN
REPORTE DE ENTREVISTA

FECHA:	Lunes 12 de abril de 2021	FOLIO:	32-36888
NOMBRE:	[REDACTED]		
VACANTE:	Subdirector(a) de Enlace, Concertación y Atención III	CÓDIGO:	04-214-1-M1C015P-0001068-E-C-T

no contar con toda la información en ese momento, establecer un mecanismo de contacto, para dar seguimiento a su caso.

Posteriormente, es necesario hacer los enlaces (en ese momento o después) con las autoridades locales y/o federales con atribución en su solicitud, a fin de darle al peticionario o peticionaria la información completa y no violentar sus derechos con la simple negación del acceso a los programas. La candidata no contempló el acercamiento con las autoridades locales en su planteamiento de negociación con la persona y no manifestó en su argumentación el cuidar que no se violen los derechos de acceso a los programas sociales.

También, se debe consultar tanto al Registro Civil como a las dependencias con programas sociales, la búsqueda en sus registros, de la persona en cuestión, a fin de corroborar que no esté ya inscrita. En este punto la candidata plasmó su desconocimiento sobre el procedimiento de atención ante la falta de algún documento de identificación oficial de la persona que se estaba atendiendo, pues estableció que canalizaría a la persona para el trámite de su credencial de elector.

Por último, una vez que se tenga toda esta información, se debe canalizar a la persona a las dependencias u organismos adecuados para resolver su demanda, y dar seguimiento hasta su conclusión. Este último punto resulta de suma importancia, ya que la candidata no consideró dar seguimiento puntual de todo el procedimiento de atención.

Por lo tanto, el desempeño de la candidata no logró referir acciones claras y concisas para atender problemáticas específicas que se plantearon en las tres preguntas de su entrevista.

PUESTO	NOMBRE	FIRMA	CALIFICACIÓN
PRESIDENTE(A)	Luis Miguel Cárdenas Sánchez		45

De las constancias anteriores, mismas que se valoran en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que a su vez es supletoria de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal conforme a su artículo 78, se



Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIR, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.



desprende que el presidente del Comité Técnico de Selección realizó tres cuestionamientos a la hoy recurrente, relacionados con la coordinación con dependencias federales y órdenes de gobierno, y la forma de llevar una participación conjunta en caso de la negativa a intervenir; inconsistencias entre el objetivo del perfil de la plaza a concursar y la política establecida por el Ejecutivo Federal en la ejecución de programas sociales, así como las acciones que como servidora pública llevaría a cabo para dar atención a una persona mayor de edad, preguntas las cuales, la hoy recurrente dio contestación a cada una de ellas, mismas que fueron anotadas por el mencionado presidente, y que fueron tomadas como base para emitir su conclusión de dicha etapa de entrevista, misma que en síntesis consiste en lo siguiente:

Primera Pregunta:

- Que no indicó que se deben establecer enlaces con autoridades de los tres órdenes de gobierno que cuenten con atribuciones en materia de entrega de programas y una vez establecidos, determinar los criterios estrategias y líneas de acción para atención a solicitantes y beneficiarios.
- Que la candidata denotó desconocimiento del trabajo interinstitucional que se requiere para establecer la coordinación con dependencias federales y órdenes de gobierno.
- Que omitió señalar que la actuación de la Secretaría de Gobernación debe ser con respeto a la autonomía e independencia de los gobiernos municipales y estatales consagrados en los artículos 40 y 115 de la Constitución General.

Segunda Pregunta:

- Que la candidata señaló que sí hay una congruencia entre los módulos de enlace, concertación y registro con lo establecido por el Ejecutivo Federal respecto a tener mayor acercamiento con la gente, sin embargo, también ha indicado que el contacto debe ser directo con la gente y sin intermediarios, situación que resulta incongruente con el objetivo de tener un registro de grupos sociales pues ya no se les entregan los recursos de los programas sociales.

Tercera Pregunta:

- Que no estableció una estrategia de atención idónea, seguimiento a los procedimientos de atención de una persona mayor de edad y alterada.





- Que se debe establecer un dialogo hasta tranquilizar a la persona y evitar la confrontación con personal de seguridad.
- Que se debe recabar toda la información posible sobre sus antecedentes y situación actual, y la candidata no consideró la recopilación de la información de la persona.
- Que se debe brindar la información para poder hacerse de los documentos que le permitan solicitar su inscripción a los programas sociales y en caso de no contar con ella, establecer contacto para dar seguimiento a su caso.
- Que la candidata no contempló el acercamiento con las autoridades en su planteamiento de negociación y no manifestó en su argumentación el cuidado que no se violen los derechos de acceso a los programas sociales.
- Que se debe consultar el registro civil y otras dependencias con programas sociales a fin de corroborar que la persona no se encuentre ya inscrita,
- Que la candidata plasmó su desconocimiento sobre el procedimiento de atención ante la falta de algún documento de identificación oficial de la persona que se estaba atendiendo, pues sólo señaló que canalizaría a la persona para el trámite de la credencial de elector.
- Que una vez obtenida toda la información, se debe canalizar a la persona a la dependencia u organismo adecuado y dar seguimiento hasta su conclusión, y la candidata no consideró dar seguimiento puntual al procedimiento de atención.

Ahora bien, del acta de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, por la que el Comité Técnico de Selección del procedimiento de selección con número de concurso 88689 tomó la determinación final (**fojas 321- 327 del expediente del concurso**), se desprende la justificación del veto ejercido por el presidente del mencionado órgano colegiado el cual se inserta a continuación:





GOBERNACIÓN



COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN
DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
ACTA No. CTS/SEGOB/04/2021/00177
ENTREVISTA Y DETERMINACIÓN

ACUERDOS ETAPA DE DETERMINACIÓN

- UNA VEZ AGOTADA LA ETAPA DE ENTREVISTA Y CONSIDERANDO QUE LA CANDIDATA CON FOLIO 32-88689, OBTUVO EL PUNTAJE MÍNIMO DE APTITUD PARA SER FINALISTA DE LA PLAZA DE SUBDIRECTOR(A) DE ENLACE, CONCERTACIÓN Y ATENCIÓN III; EL PRESIDENTE DEL COMITÉ, BASO SU ESTRICTA RESPONSABILIDAD Y DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 74 DE LA LSPCAJF, 37 DEL RUSPCAF, ASÍ COMO DEL NUMERAL 237 DE LAS DISPOSICIONES, HACE USO DE SU FACULTAD DE VETAR, RAZONANDO SU DETERMINACIÓN DE LA SIGUIENTE MANERA:

Ciudad de México, a 12 de Abril de 2021

COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN

PRESENTE

AUNADO A LO YA ESTABLECIDO EN LAS CONCLUSIONES DE LA ENTREVISTA, SE DESTACA QUE FI O LA CANDIDATA PARA OCUPAR LA PLAZA DE SUBDIRECTOR(A) DE ENLACE, CONCERTACIÓN Y ATENCIÓN III DEBE CUMPLIR INDEFECTABLEMENTE CON ELEMENTOS FUNDAMENTALES PARA LA ATENCIÓN Y CONCERTACIÓN CON LOS CIUDADANOS Y ORGANIZACIONES, COMO SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN.

EN EL DESARROLLO DE LA ENTREVISTA SI BIEN SUS RESPUESTAS NO FUERON DEL TODO INADECUADAS, SI SE CONSIDERAN DEMASIADO GENÉRICAS E INSUFICIENTES, LO QUE DEMUESTRA DESCONOCIMIENTO EN CUANTO A ORDENAMIENTOS LEGALES (PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, NATURALEZA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, AUTONOMÍA DE LOS DEMÁS ÓRDENES DE GOBIERNO, Y LA INDEPENDENCIA DE LAS DEMÁS SECRETARÍAS DE ESTADO), ASÍ COMO DE GRUPOS SOCIALES, REGLAS DE OPERACIÓN Y EN GENERAL EL FUNCIONAMIENTO DE LOS PROGRAMAS Y TRÁMITES GUBERNAMENTALES.

EN ESTE SENTIDO, LA CANDIDATA AL HABERSE DESARROLLADO ÚNICAMENTE EN AMBITO PRIVADO, MUESTRO INSUFICIENCIAS RESPECTO AL DESEMPEÑO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LA NORMATIVA QUE LOS RIGE. DE ESTE MODO, SE CORRERÍA EL RIESGO DE COMPROMETER A LA INSTITUCIÓN, YA QUE LA ATENCIÓN A LOS CIUDADANOS, GRUPOS Y ORGANIZACIONES SOCIALES ES ASÍ TAMBIÉN SENSIBLE Y ESTÁ CONSTANTEMENTE EXPUESTA AL ESCrutINIO PÚBLICO, ASÍ COMO A LA REVISIÓN NORMATIVA, MÁS AUN TRATÁNDOSE DE PROGRAMAS SOCIALES.

POR OTRO LADO, FI VINCULO CON LOS DEMÁS ÓRDENES DE GOBIERNO IMPlica CONOCIMIENTOS BÁSICOS DE CÓMO SE DIVIDEN LOS AMBITOS MUNICIPAL, ESTATAL Y FEDERAL, SITUACIÓN QUE SE HUBIERA EXPLORAR EN LA PRIMERA PREGUNTA, ELEMENTOS QUE SE ESTIMA NO FUERON IDENTIFICADOS POR LA CANDIDATA.

EN TODAS SUS RESPUESTAS SE OBSERVÓ QUE NO TIENE CLARIDAD RESPECTO A CUAL ES EL PAPEL DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN CON RELACION A LAS DEMÁS AUTORIDADES DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO, YA QUE NO MENCIONÓ UN ELEMENTO FUNDAMENTAL PROPIO DEL OBJETIVO DE LA PLAZA QUE ESTÁ CONCURSANDO, QUE ES TOMAR EN CUENTA LO QUE RIGE Y ACOTA LA COORDINACIÓN DE LAS DIVERSAS INSTANCIAS GUBERNAMENTALES, ES DECIR LOS ALCANCES Y LÍMITES DE LA INSTITUCIÓN Y DEL SERVIDOR PÚBLICO.

AL NO TENER CLARA LA NORMATIVIDAD Y EL DESEMPEÑO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, NO IDENTIFICA LA FUNCIÓN BÁSICA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN CON RESPECTO A LA COORDINACIÓN CON LAS DEMÁS AUTORIDADES, QUE ES LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DEL PAÍS, A QUE SE HACE MENCIÓN EN EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

DE ESTE MODO, PARA UN ÁREA DE CONCERTACIÓN COMO ESTÁ, SE REQUIERE QUE LOS NIVELES DE AMBITO MEDIO HACIA ARRIBA TENGAN ESTOS ATRIBUTOS, A FIN DE REDUCIR LA CURVA DE APRENDIZAJE, YA QUE SE ESPERA QUE EN ESTE ESCALAFÓN SE PUEDAN DELEGAR RAPIDAMENTE ENCARGOS, QUE INCLUSO PUEDERAN IMPLICAR RESPONSABILIDADES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS, COMO SON LA FIRMA DE COMPROMISOS, ELABORACIÓN DE PROYECTOS DE OFICIO PARA CANALIZACIÓN Y RESPUESTA A CIUDADANOS Y/O AUTORIDADES, PARA LA FIRMA DE LA SUPERIORIDAD, Y OTROS ENTENDIDOS POR LA PROPIA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA EN CUESTIÓN, ASÍ COMO, LA INTERACCIÓN TAMBIÉN CON INDIVIDUOS COMO CON GRUPOS QUE PRETENDAN ACCEDER A LOS PROGRAMAS, ADIFMAS DE LÍDERES NATOS DE LA COMUNIDAD (ESTO ES, PERSONAJES QUE SON RECONOCIDOS POR LA POBLACION POR SU CONOCIMIENTO, EXPERIENCIA O ATRIBUTOS ANCESTRALES), ENTRE OTROS.

PÁGINA 3 DE 7





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Unidad de Asuntos Jurídicos
Coordinación Jurídica
Dirección de Recursos

Exp. **RR/006/SEGOB/2021**

GOBERNACIÓN



COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN
DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
ACTA NO. CTS/SEGOB/2021/001771
ENTREVISTA Y DETERMINACIÓN

FINALMENTE, SU EXPERIENCIA PROFESIONAL SE CENTRÓ EN EL TRABAJO ADMINISTRATIVO Y DE VENTAS, SIN EMBARGO, PARA LA PLAZA EN CUESTIÓN SE REQUIERE EXPERIENCIA EN EL TRABAJO DE CAMPO, IDENTIFICANDO EL CONTEXTO SOCIAL Y HACIENDO INVESTIGACIÓN A TRAVÉS DE FUENTES DIRECTAS EN LA COMUNIDAD, PARA CONTAR CON ELEMENTOS DE ANÁLISIS COMO SON NECESIDADES MANIFESTAS, LAS NECESIDADES ENCUBIERTAS, LOS LÍDERES NATOS, LA DINÁMICA SOCIAL DE LA COLECTIVIDAD, ENTRE OTROS.

CON BASE EN LO ANTERIOR, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 37 Y 38 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, SOLICITO ATENTAMENTE QUE SE TOMEN EN CUENTA LOS ELEMENTOS DESCRITOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO Y EN EL REPORTE DE LA ENTREVISTA QUE SE HIZO ELÍGICAR.

SIN OTRO PARTICULAR RECIBAN UN CORDIAL SALUDO.

ATENTAMENTE

MTRD. LUIS MIGUEL CÁRDENAS SÁNCHEZ

DIRECTOR DE COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL PROGRAMA SOCIAL B
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN"

De los argumentos antes vertidos en la etapa de determinación por el referido servidor público, plasmados en la citada acta, misma que se valora en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que a su vez es supletoria de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal conforme a su artículo 78, de manera total se desprende lo siguiente:

- Que si bien sus respuestas no fueron del todo inadecuadas, sí se consideran demasiado generales e insuficientes, lo que demuestra desconocimiento en cuanto a ordenamientos legales, como son el procedimiento administrativo, la naturaleza de la Secretaría de Gobernación, autonomía de los demás órdenes de gobierno, la independencia de las demás secretarías de estado, así como del funcionamiento de los programas y trámites gubernamentales.
- Que mostró insuficiencia respecto al desempeño de los servidores públicos y la normativa que los rige, por lo que se correría el riesgo de comprometer a la institución, ya que la atención a ciudadanos, grupos y organizaciones sociales es sensible y se encuentra expuesta al escrutinio público.
- Que el vínculo con los demás órdenes de gobierno implica conocimientos básicos sobre la división estatal, municipal y federal, elementos que no fueron identificados por la candidata.





- Que en todas sus respuestas no tiene claridad respecto a cuál es el papel de la Secretaría de Gobernación con relación a las demás autoridades de los tres órdenes de gobierno, pues no señaló uno de los objetivos de la plaza que concursa, que es la coordinación de las diversas instancias gubernamentales (instancias y límites de la institución y del servidor público).
- Que al no tener clara la normatividad y el desempeño de la administración pública, no identifica la función básica de la Secretaría de Gobernación con respecto a la coordinación con las demás autoridades el cual es la vigilancia del cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país conforme al artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Gubernamental (*sic*)
- Que para un área de concertación como es la plaza que se concursa, se requiere que los niveles de mando medio tengan dichos atributos a fin de reducir la curva de aprendizaje, pues en dichos cargos se espera puedan delegarse rápidamente encargos que pudieran significar responsabilidades legales y administrativas, como es la suscripción de diversos documentos, así como la interlocución con personas y grupos que pretendan acceder a programas sociales.
- Que su experiencia profesional se centra en el trabajo administrativo y de ventas, sin embargo, el cargo en cuestión requiere experiencia en el trabajo de campo, identificación del contexto social e investigación a través de la comunidad para contar con elementos de análisis.
- Por lo que con fundamento en los artículos 37 y 38 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, solicita se tomen en cuenta sus argumentos para poder ejercer su derecho de veto.

Ahora bien, lo restante para esta autoridad es confrontar las consideraciones vertidas por el mencionado presidente del comité con los principios rectores de la función pública de **legalidad**, honradez, lealtad, imparcialidad y **eficiencia** que todo servidor público debe observar en el desempeño de sus empleo, cargo o comisión de los cuales, es pertinente recordar que los miembros del citado órgano colegiado, en particular el presidente al ejercer el veto, se encuentran obligados a tutelar dichos principios al prever lo mejor posible que el candidato elegido como ganador cumplirá con todos y cada uno de ellos, o en su caso, declarar desierto por considerar que ninguno de los postulantes en su actuar como servidor público podrá sujetarse a los mismos.

En ese entendido, de las razones señaladas por el citado presidente del comité, esta resolutoria advierte que sí se encuentran dirigidos a salvaguardar dichos principios, pues





toma en cuenta el nivel del puesto (subdirectora) y el grado de responsabilidad que tendría y derivado de ello, precisa afectaciones que la población beneficiaria de programas sociales podría sufrir al determinar como ganadora del concurso a una candidata que desconoce de la materia, no cuenta con elementos y conocimientos para realizar la coordinación entre los diferentes órdenes de gobierno, así como de la atención directa al público, las cuales son funciones propias de la plaza para la que concursa; así también, hace visible la posibilidad de que la propia Secretaría de Gobernación falte a sus compromisos con entidades, personas físicas o grupos sociales, o incurra en responsabilidad con motivo de la posible actuación deficiente de la que sería, de declararla ganadora, servidora pública, incluso de la responsabilidad administrativa en la que incurriría por la misma razón, situaciones que se encuentran directamente relacionadas con los principios de legalidad y eficiencia al regir éstos la actuación de los servidores públicos y los resultados obtenidos al ejercer sus funciones de manera debida, sustentando dichas razones en los artículos 37 y 38 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, referentes a la posibilidad del ejercicio del derecho de veto.

En razón de lo anterior, para quien aquí resuelve, el veto ejercido por el presidente del Comité Técnico de Selección con número de concurso 88689 y las consideraciones vertidas para ejercerlo, se encuentran debidamente fundadas y motivadas al encontrarse acordes con la tutela de los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que todo servidor público debe observar en el desempeño de sus empleo, cargo o comisión, y constituir una razón excepcional que motiva el ejercicio de dicha atribución, razón por la cual, el agravio manifestado por la C. [REDACTED] resulta **infundado**.

Por otra parte, esta resolutoria, para el caso en estudio no puede conceder valor probatorio alguno a la probanza ofrecida con número 2, pues la impresión de pantalla del correo electrónico por el que se le notifica la determinación de veto, si bien dicha documental si se relaciona con el acto que aduce de ilegal, dicha constancia ni le ayuda ni le causa perjuicio, pues sólo refleja la notificación de la determinación tomada, no así hecho alguno que acredite la ilegalidad del mismo; respecto a la marcada con cardinal 3 consistente en copia de su credencial para votar, dicha documental solo acredita la personalidad con la que se ostenta, más no se encuentra relacionada con el acto por el que se duele la impetrante y no ponen de manifiesto hechos que acrediten la ilegalidad de acto alguno durante la ejecución de cada una de las etapas del procedimiento de selección del concurso 88689, misma que para el caso que se resuelve resultan irrelevantes.

Respecto a la prueba señalada con numeral 1, es de mencionar que esta resolutoria realizó el análisis de todas y cada una de las constancias que integran el expediente del





concurso 88689 y le otorgó el valor probatoria correspondiente a las que se relacionan con el acto del que se duele la hoy recurrente, las cuales lejos de beneficiarle, le perjudican, pues contrario a lo que señala en sus agravios, con ellas se acredita el debido ejercicio del derecho de veto realizado por el presidente del Comité Técnico de Selección del procedimiento de selección en comento.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. -Son infundados los argumentos hechos valer en el escrito de recurso de revocación por la C. [REDACTED] en atención a los razonamientos lógicos jurídicos vertidos en el Considerando Quinto de esta resolución

SEGUNDO. - Se **CONFIRMA LA DETERMINACIÓN DE DECLARACIÓN COMO DESIERTO** del concurso **88689**, para la ocupación del puesto **"Subdirector de Enlace, Concertación y Atención"**, con código **04-214-1-M1C015P-0001060-E-C-T**, convocado por la Secretaría de Gobernación.

TERCERO. - **Notifíquese personalmente** a la C. [REDACTED] en su calidad de recurrente, en el domicilio o medio señalado para tal efecto.

CUARTO. - **Comuníquese** esta resolución al Comité Técnico de Selección del concurso **88689**, para la ocupación del puesto **"Subdirector de Enlace, Concertación y Atención"**, con código **04-214-1-M1C015P-0001060-E-C-T**, a través del Secretario Técnico de dicho órgano colegiado.

Al efecto, devuélvanse a la convocante el original del expediente del concurso **88689**, con el que deberá realizar las acciones correspondientes a efecto de preservar en sus términos el expediente administrativo del concurso.

Asimismo, **comuníquese esta resolución al Representante de esta Secretaría, ante el Comité Técnico de Selección** para los efectos legales conducentes.

QUINTO. - La presente resolución podrá, en su caso, ser impugnada mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los plazos que dicha ley establece, atento a lo señalado en el artículo 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

SEXTO. - **Archívese** el presente expediente como total y definitivamente concluido, no obstante, manténgase la reserva de la información contenida en el mismo hasta por el



Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIR, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Unidad de Asuntos Jurídicos
Coordinación Jurídica
Dirección de Recursos

Exp. **RR/006/SEGOB/2021**

tiempo establecido conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Finalmente, no se omite mencionar que, en la presente resolución se realizó la disociación de datos personales, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X, y XX, 17, 18, 19 y 23, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, debido a que las autoridades deben adoptar medidas para garantizar la protección de éstos, máxime cuando en modo alguno se cuenta con la anuencia de sus titulares para hacerlos públicos.

Cúmplase.

Así lo proveyó y firma por triplicado, la Directora de Recursos adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, previo acuerdo con el Coordinador Jurídico, con fundamento en el artículo 21, apartado E, numerales 3, 5 y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para los efectos legales a que haya lugar. **Conste.**



LIC. MIRNA ESTELA ROMO MARTÍNEZ


FCR/MERM/EDBC

